

VIGÊNCIA DO ACORDO REGIONAL
No. 3

ALADI/CR/di 96.10
REPRESENTAÇÃO DO EQUADOR
16 de julho de 1986

Montevidéu, em 8 de julho de 1986.

No. 30

A Representação Permanente do Equador junto à Associação Latino-Americana de Integração saúda atentamente a Secretaria-Geral e tem o prazer de enviar-lhe, em anexo à presente, uma cópia do Decreto no. 1.919-A, de 3 de junho passado, que coloca em vigor no Equador a lista de abertura de mercados em favor do Paraguai.

A Representação Permanente do Equador junto à Associação Latino-Americana de Integração aproveita a oportunidade para reiterar à Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

À Secretaria-Geral
da ALADI
Nesta

Decreto no. 1.919-A

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO Que el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el "Tratado de Montevideo 1980", por el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, el mismo que fue aprobado por el Congreso Nacional el 8 de marzo de 1982 y ratificado por el Ejecutivo mediante decreto no. 732 del 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial no. 207 de fecha 23 de los mismos mes y año;

Que el Tratado de Montevideo 1980 en su artículo 18 establece que los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de los demás países miembros de la Asociación;

Que el 30 de abril de 1983 y 14 de setiembre de 1984 en los Quinto y Séptimo Períodos de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, el Ecuador suscribió y amplió, respectivamente, el Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Paraguay;

Que el 31 de julio de 1985, el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración con Resolución 45 aprobó y adoptó el texto de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación "NALADI", como base común para la realización de las negociaciones previstas en el Tratado de Montevideo 1980, así como para expresar las concesiones otorgadas a través de cualquiera de sus mecanismos y la presentación de las estadísticas del comercio exterior de los países miembros;

Que es necesario contar con un instrumento jurídico que preserve y consolide las preferencias arancelarias acordadas; y

Que el Comité Arancelario en sesión del 24 de abril de 1986 emitió dictamen favorable para adoptar el nivel arancelario a que se refiere el artículo 10. del presente decreto.

En uso de las atribuciones contempladas en los artículos 4 y 50 de la Ley Arancelaria,

DECRETA:

Artículo 10.- Las importaciones de los siguientes productos originarios y provenientes de la República del Paraguay, estarán sujetos al pago del 0 por ciento de derechos ad-valorem:

NABANDINA	NALADI	PRODUCTO
02.01.01.01	02.01.1.01	Carnes de vacuno fresca o refrigerada, sin deshuesar
02.01.01.01	02.01.1.02	Carnes de vacuno congelada, sin deshuesar
02.01.01.02	02.01.1.03	Carnes de vacuno fresca o refrigerada, deshuesada
02.01.01.02	02.01.1.04	Carnes de vacuno congelada, deshuesada
02.06.02.00	02.06.2.02	Carnes de vacuno deshidratadas
09.03.00.00	09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.00.00	09.03.0.99	Yerba mate tratada de otra forma
15.07.05.01	15.07.1.05	Aceites de girasol en bruto
15.07.10.01	15.07.1.12	Aceites de almendras de palma
15.07.16.01	15.07.1.17	Aceites de tung en bruto
15.07.89.01	15.07.1.98	Sebos en bruto
15.07.06.01	15.07.1.99	Aceites de maíz en bruto
16.02.01.99	16.02.1.01	Carne de vacuno curada y cocida (corned beef)
16.02.01.99	16.02.1.02	Asado de novillo (roast beef)
16.02.01.99	16.02.1.03	Pecho de bovino (brisket-beef)
16.03.01.00	16.03.1.01	Extractos de carne en pasta
16.03.01.00	16.03.2.01	Jugos de carne
17.04.00.01	17.04.0.01	Bombones sin cacao
17.04.00.01	17.04.0.02	Caramelos sin cacao
17.04.00.01	17.04.0.03	Confites sin cacao
20.02.89.99	20.02.1.99	Las demás legumbres y hortalizas, en recipientes herméticamente cerrados
21.02.01.03	21.02.3.01	Yerba mate soluble
21.07.89.02	21.07.0.04	Choclo (maíz tierno), preparado o conservado, en cualquier envase
22.08.00.02	22.08.0.02	Alcohol desnaturalizado
22.09.02.11	22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)

//

NABANDINA	NALADI	PRODUCTO
23.04.00.03	23.04.0.99	Residuos de la extracción de aceite vegetal de girasol
24.02.01.00	24.02.1.01	Cigarros
29.05.01.02	29.05.1.06	Mentol (menta cristalizada)
30.02.89.99	30.02.1.99	Vacuna anti-aftosa
30.03.01.01 30.03.02.01	30.03.1.01	Antibióticos a base de penicilinas
30.03.01.99 30.03.02.99	30.03.3.01	Medicamentos a base de vitamina "A"
30.03.01.99 30.03.02.99	30.03.3.02	Medicamentos a base de complejo "B"
32.01.01.02	32.01.1.02	Extractos de quebracho soluble en agua fría
33.01.89.00	33.01.4.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpe- nación de los aceites esenciales de petit grain

Artículo 2o.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de junio de 1986.